

**INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES.**

**BOLETIN N° 660-15**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares. Fue iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República y su urgencia ha sido calificada de "simple" en todos sus trámites.

Durante el estudio de este proyecto, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Subsecretario de Transportes, don Claudio Hohmann, y de los asesores de dicha Subsecretaría señores Gabriel Aldoney, Raúl Erazo y Enrique Runín.

Concurrieron, asimismo, a la Comisión, el Coronel de Carabineros señor Luis Eugenio Fernández Segura; los representantes de la Federación Gremial Nacional de Transporte Escolar señores Ali Ayala, Jorge Olate y Francisco Hernández; los representantes del transporte escolar, del sector oriente de la capital, señoras María Angélica Muñoz, Sandra Martínez, Ana León y señor Fernando Tapia; y los representantes de la Asociación Escolar y Turismo del Área Metropolitana señoras Lleyita Sierra, Hilda Donoso y señor Alberto Fuentes.

**ANTECEDENTES GENERALES.**

Para el estudio del proyecto de ley, se tomaron en cuenta los antecedentes que se señalan:

1. Mensaje del Ejecutivo, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

2. Decreto con fuerza de ley NO 279, de 1960, que fijó normas sobre atribuciones otorgadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materia de transporte.

2.1. El artículo 10 dispone que, en materia de transportes, le corresponderá especialmente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

a ) Programará. formular, realizar y dirigir una política general de transportes, conforme a las normas que imparta el Presidente de la República.

2.2. El artículo 40 establece que el Subsecretario de Transportes será el colaborador inmediato del Ministro y que, en tal carácter, deberá velar por la aplicación de los principios que informen la política de transportes del Gobierno.

Su letra e) indica que deberá elaborar, con el concurso de los organismos especializados, los estudios necesarios para la mejor realización de la política de transportes;

Su letra f) prescribe que asesorará al Ministro en la supervisión y coordinación de la operación y en el desarrollo de todos los servicios y medios de transporte;

Su letra g) plantea que se ocupará en el fomento e integración de las diferentes clases de transporte y de sus servicios complementarios, en un sistema nacional que satisfaga las necesidades generales del movimiento de personas y el adecuado abastecimiento del país;

Su letra h) dispone que deberá supervisar y coordinar la administración de los distintos servicios y empresas de transporte, de acuerdo con la legislación vigente;

Su letra p) estatuye que deberá emitir una licencia especial, sin perjuicio del respectivo carné de competencia que otorga cada municipalidad a los conductores de vehículos de locomoción colectiva de pasajeros, de alquiler y de carga; y

Su letra r) ordena formar y mantener un archivo completo de todos los antecedentes relativos a 'cada uno de los diversos sistemas y medios de transporte del país.

3. Ley N° 18.059, que asignó al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional del tránsito.

3.1. El artículo 1° preceptúa que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones será el organismo normativo nacional encargado de proponer las políticas en materia de tránsito por calles y caminos y demás vías públicas o abiertas al uso público y coordinar, evaluar y controlar su cumplimiento.

Agrega este artículo que, en esa calidad, le corresponderá al Ministerio mencionado, especialmente, ejercer las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas relativos al tránsito público;

b) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las acciones enumeradas en la letra a) y evaluar sus resultados;

c) Estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público;

d) Dictar, por orden del Presidente de la República, las normas necesarias e impartir las instrucciones correspondientes para el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito terrestre por calles y caminos, y

e) Las demás funciones que le encomienden las leyes.

3.2. El artículo 20 dispone que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones coordinará la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizará la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias.

Agrega que, en ejercicio de estas facultades, el Ministerio, mediante resolución fundada, podrá dejar sin efecto las medidas adoptadas por dichas autoridades y, en su caso, disponer las que deberán reemplazarlas.

4. Ley N° 18.290, de Tránsito.

4.1. El artículo 87 señala que sólo los vehículos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicos y del Cuerpo de Bomberos podrán usar los colores, elementos y distintivos reglamentarios de sus respectivas instituciones.

Añade que los demás vehículos que, por su función, requieran de una identificación especial usarán los colores y distintivos que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine, los que serán exclusivos.

5. Ley N° 19.011.

5.1. El artículo único sustituyó el artículo 3,1 de la ley N° 18.696, que dictó normas sobre el transporte de pasajeros.

El nuevo artículo 311 indica, entre sus normas, que el transporte nacional remunerado de pasajeros, público o privado, individual o colectivo, por calles o caminos, se efectuará libremente, sin perjuicio de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establezca las condiciones y dicte la normativa conforme a la cual funcionarán dichos servicios, en cuanto a cumplimiento obligatorio de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos, así como en lo relativo a condiciones de operación de los servicios de transporte remunerado de pasajeros y de utilización de las vías.

Además, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para dictar las normas técnicas relativas a seguridad y contaminación, que permitan decretar la definitiva obsolescencia técnica de vehículos destinados al transporte de pasajeros y su consecuente salida de este parque automotor.

Por otra parte, estatuye que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros como catastro global de todas las modalidades de servicios de transporte público de pasajeros, en el cual se consignarán todos aquellos antecedentes que dicho Ministerio considere pertinentes como para realizar las fiscalizaciones y controles de los servicios de transporte de pasajeros que correspondan.

También establece que Carabineros de Chile e inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de las municipalidades velarán por el cumplimiento de las normas que se dicten de acuerdo con esta ley.

6. Decreto supremo NO 38, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamentó el transporte remunerado de escolares, fijando las condiciones generales y las características que reúnen los vehículos que presten dicho servicio.

## **FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

En el mensaje del Ejecutivo, se indica que el Gobierno, dentro de la política de transporte, considera el mejoramiento de los servicios de transporte remunerado de pasajeros, para lo cual desea aplicar una serie de medidas que tiendan a hacerlo más seguro, cómodo, eficiente y racional. Añade que, para ello, se han dictado varias leyes y decretos que le han permitido al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones normar las características técnicas de los vehículos y establecer las condiciones mínimas de operación que deben cumplir los servicios.

Se plantea que la ley N° 18.696 creó un Registro Nacional para el Transporte Público de Pasajeros, con lo cual se puede ejercer un buen control y fiscalización para el cumplimiento de las normas correspondientes. Además, constituye una valiosa fuente de información.

Sin embargo, para los servicios de transporte remunerado de escolares, no hay una disposición legal que permita crear un registro, aunque existen facultades legales para reglamentarlos. Agrega que esto sucede porque se trata de un servicio remunerado que no tiene el carácter de transporte público de pasajeros, concepto que se aplica sólo cuando el acceso de usuarios al servicio es libre.

Se menciona que, en la actualidad, el transporte escolar ha adquirido una creciente importancia social en el país, al atender a grupos cada vez más amplios de la población, principalmente en las grandes ciudades. Se informa que la flota en servicio en el país alcanza a 10.500, de los cuales 7.300 se encuentran en la Región Metropolitana.

Se destaca que la seguridad de los usuarios del transporte escolar es materia de atención especial del Gobierno, especialmente por tratarse de niños. Además, existe un fuerte crecimiento de la actividad, lo que genera un aumento de los riesgos por accidentes causados por estos servicios, que afectan a los escolares pequeños.

Lo anterior se debe a la carencia de herramientas de control y fiscalización con que se cuenta, lo que contribuye a la informalidad en la prestación del servicio.

El Ejecutivo señala que, con la normativa propuesta, se desea llenar un vacío que existe en nuestra legislación respecto de este tema, situación que produce una constante preocupación a los padres y apoderados. Por lo tanto, es necesario establecer disposiciones claras, tendientes, fundamentalmente, a dar seguridad a los usuarios. Con tal objeto, se establecen normas para que los vehículos que se utilicen en estos servicios sean los más adecuados y para que quienes los manejen tengan la capacidad necesaria y demuestren ser conductores eficientes y conscientes de que transportan a menores.

Por ende, la creación de un registro para el transporte remunerado de escolares representa una necesidad para el Gobierno, tiene por objeto favorecer a vastos y crecientes sectores de usuarios y también beneficia a un gran número de operadores que cumplen con las normas vigentes.

Finalmente, se expresa que, para que el registro constituya efectivamente un instrumento de control de los servicios, es menester que se reglamenten las condiciones de su permanencia en él. Su elaboración deberá corresponder al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

## **OPINIÓN DE CARABINEROS DE CHILE.**

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones estimó necesario solicitar la opinión que le merece a Carabineros de Chile la iniciativa en informe.

La Dirección General de Carabineros de Chile hizo llegar a la Comisión un documento en que señala lo que sigue.

Indica, en primer lugar, que comparte plenamente que se legisle sobre la creación de un registro para el transporte escolar remunerado.

Expresa que, con esta iniciativa, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones puede ejercer un eficaz control administrativo sobre los vehículos de transporte escolar, lo cual resulta muy necesario, debido al considerable volumen que ha adquirido este servicio en el país. Añade que es muy importante velar para que los vehículos que se utilicen sean los adecuados y para que sus operadores reúnan los requisitos indispensables.

Carabineros, con la experiencia que posee sobre la materia, sugiere que a los vehículos que efectúan el transporte de escolares se les someta a un examen adicional a la revisión técnica obligatoria de todos los vehículos motorizados. Todo esto se debe a la delicada función que

tienen dichos vehículos-transportar niños-, lo que constituye una permanente preocupación de la sociedad, en general, y de los padres o apoderados, en particular.

Los dueños de los vehículos de transporte escolar deberían acreditar que éstos se encuentran en condiciones normales de funcionamiento, como son: buen estado mecánico, espacio suficiente, asientos en buenas condiciones, apoyo para las cabezas y todas aquellas exigencias orientadas a la seguridad de los pasajeros.

Plantea que la certificación a la que se alude anteriormente debería efectuarse antes del inicio de cada año escolar y servir, además, para obtener el permiso de circulación.

Por otra parte, manifiesta que, cuando se obtenga este permiso de circulación, la municipalidad respectiva debería comunicarlo al Registro Nacional de Vehículos Motorizados, dentro de los treinta días siguientes, a objeto de que tanto Carabineros y los jueces de policía local como los usuarios del Registro Nacional puedan tener acceso a esa información, a fin de controlar dicha actividad a través del sistema de otorgamiento de patentes.

Precisa que la modalidad planteada anteriormente no interfiere con el proyecto que crea un Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares, ya que éste tiene una importancia administrativa que ayuda al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a obtener informaciones adicionales sobre los operadores de este servicio.

Asimismo, junto con lo anterior, debería exigirse a estos vehículos una antigüedad acorde con la función que realizan. Es necesario recordar que el decreto supremo No 38, del año 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamentó el transporte remunerado de escolares, permite desarrollar este tipo de transporte con vehículos que tengan una antigüedad de hasta dieciocho años, lo cual implica un evidente riesgo, debido a la probable fatiga de sus piezas y de sus sistemas de seguridad. Por lo tanto, sugiere que el límite máximo de uso sea de ocho años de antigüedad. Tal posibilidad ayudaría a prevenir los riesgos de accidentes por fallas mecánicas.

Por otra parte, se exige a sus conductores la licencia clase A-1, situación que los asimila al resto de los conductores de vehículos de locomoción colectiva de pasajeros, situación que no parece conveniente. Propone que estos conductores operen bajo una clasificación distinta de la A-1, fijándoles requisitos especiales, como nivel de instrucción superior al que se pide para la licencia clase A-1, y exigencia de un compromiso social más elevado para realizar esta función, calificado por especialistas.

Puntualiza que, de igual manera, debería abordarse el tema de la penalidad para las infracciones que se cometan durante el lapso en que se efectúa el transporte de escolares, ya que al establecerse sanciones más severas que las actuales, se tornaría en una actividad más seria, responsable y respetuosa.

También estima conveniente la exigencia de usar cinturones de seguridad en todos los asientos de estos vehículos, para seguridad de sus pasajeros. Su utilización debería ser responsabilidad de los conductores, y su exigencia, especial preocupación de los fiscalizadores, padres o apoderados y directivos de establecimientos educacionales.

Asimismo, debería determinarse la responsabilidad que, en esta materia, les asiste a los directivos de los establecimientos educacionales donde estudian los escolares usuarios de estos transportes, pues es de mucha utilidad para ellos tener un catastro de este servicio, basado en el cumplimiento de sus operadores, para que lo puedan ofrecer a los padres y apoderados. Ello redundaría en la seriedad que debe tener esta actividad. Por ende, constituiría un eficiente control para determinar la demanda de quienes demuestren mayor responsabilidad.

Observa que otro punto importante sería la posibilidad de que las municipalidades otorgaren la exclusividad de estacionamientos frente a los colegios y que se determinaren cuáles son los vehículos que, de común acuerdo, hayan elegido los directivos de los establecimientos escolares con los padres y apoderados. De esta forma, se podría preferir a quienes se han destacado por su buen desempeño.

Se sugiere, además, que se debería exigir que los conductores portaren, en el interior de los vehículos, de manera visible, las exigencias legales y reglamentarias aplicables a estos servicios, para que los usuarios, operadores y quienes los contrataren puedan tener cabal conocimiento de tales exigencias.

Finalmente, señala que, en mérito de lo expuesto, se podría lograr mayor grado de seguridad para el ejercicio de esta actividad y disminuir los riesgos de accidentes, los que siempre concitarán la preocupación especial de toda la comunidad, por tratarse de un servicio en que participan como sujetos pasivos los niños.

Proporciona, por último, una información estadística respecto de los accidentes de tránsito donde han participado los vehículos de transporte escolar durante el primer semestre de 1994.

**ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON VEHÍCULOS DE TRANSPORTES ESCOLAR OCURRIDOS EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 1994 A NIVEL NACIONAL Y REGIÓN METROPOLITANA.**

ACCIDENTES

Ubicación	Atropellos	Caidas	Colisiones	Choques	volcamientos	Otros	TOTAL
Nacional	33	-----	76	30	04	01	144
R. Metropol.	20	-----	43	19	-----	-----	82

**MUERTOS Y LESIONADOS DEL PRIMER TRIMESTRE 1994 A NIVEL NACIONAL**

CONSECUENCIAS

Ubicación	Muertos	Lesionados	Graves	Menos graves	Leves
Nacional	04	197	32	29	136
R. Metropol.	-----	80	14	89	57

**CAUSAS DE ACCIDENTES EN EL TRANSITO CON PARTICIPACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTES ESCOLAR, OCURRIDOS EN EL 1<sup>ER</sup> TRIMESTRE DE 1994 A NIVEL NACIONAL Y RESION METROPOLITANA**

CAUSAS

NIVEL NACIONAL		REGIÓN METROPOLITANA	
Adelantamiento indebido	08	Adelantamiento indebido	05
Carga, obtruye visual cond.	01	Causas no determinadas	11
Causas no determinadas	11	Cond. Bajo infl. Alcohol	02
Cond. Bajo infl. Del alcohol	03	Cond. Eje izquierdo calz.	01
Cond. Condic. Física defic.	01	Conducir estado ebriedad	01
Conducir contra el tránsito	01	Cond. S/estar atento cond/Tto	04
Conducir eje izq. Calz.	03	Cond. S/distancia razonable	11
Conducir estado ebriedad	01	Cond. S/mantener pista circ	02
Cond. S/estar atent. Cond./Tto.	01	Desobedecer luz roja	02
Cond. S/distancia razonable	03	Desobedecer ceda el paso	04
Cond. S/mantener pista circ.	09	Desobedecer signo pare	05
Desobedecer luz roja	10	Fallas mecánicas	04
Desobedecer ceda el paso	14	Otras causas	03
Desobedecer signo pare	06	Peatón cruza repent. Calz.	13
Ebriedad del peatón	05	Imprudencia del peatón	03
Fallas mecánicas	06	Retroceder	01
Otras causas	07	Semáforo en mal estado	03
Imprudencia del peatón	01	Pérdida dominio del vehíc.	02
Fallas mecánicas	06	Veloc. No reducida cruce	01

Otras causas	07	No ceder derech. Pref. Vehíc.	02
Imprudencia del pasajero	01	Viraje indebido	02
Peatón cruza repent. Calzada	17		
Imprudencia del peatón	06		
Semáforo en mal estado	03		
Pérdida dominio del vehículo	03		
Velocidad no razonable	03		
Veloc. No reducida cruce	02		
No ceder derech. Pref. Vehíc.	02		
No ceder derech. Pref. Peatón	01		
Viraje indebido	06		
retroceder	01		
<b>TOTAL CAUSAS</b>	<b>144</b>	<b>TOTAL CAUSAS</b>	<b>82</b>

### **MINUTA DE LAS IDYAS MATRICES 0 FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.**

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz o fundamental del proyecto es facultar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para establecer un Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, el que será obligatorio para los operadores de este servicio. Se consignarán en el Registro todos los antecedentes que tal Ministerio considere pertinentes para realizar la fiscalización y el control de los servicios mencionados. Además, se establece el procedimiento de inscripción, las obligaciones de los inscritos y el procedimiento de las sanciones.

### **ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARACTER ORGANICO-CONSTITUCIONAL 0 DE QUORUM CALIFICADO.**

La Comisión estimó que el proyecto no contiene normas de esta índole.

### **ARTICULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON ICL ARTICULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

La Comisión estimó que el artículo 5º del proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

### **INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION.**

1. De la Diputada señora Cristi, doña María Angélica, y de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel; Taladriz, don Juan Enrique; Hurtado, don José María; Salas, don Edmundo; García, don René; Tohá, don Isidoro; Montes, don Carlos; Pérez, don Víctor, y Ascencio, don Gabriel, para suprimir la palabra "Remunerado" todas las veces que aparezca en el artículo único, de modo que siempre se diga "Servicio de Transporte de Escolares".

**- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por dos votos a favor y cinco en contra.**

2. Del Diputado señor García, don René, para suprimir, en el artículo 10, la frase "inspectores municipales".

**- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por cinco votos a favor y seis en contra.**

### **DISCUSION Y VOTACION EN GENERAL DEL PROYECTO.**

Durante la discusión en general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión, existió amplio acuerdo en legislar sobre la materia.

En esta etapa de la tramitación legislativa, concurrió a la Comisión el Subsecretario de Transportes, señor Claudio Hohmann, quien expuso el parecer del Ejecutivo sobre este particular.

Expresó que hoy en día el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones carece de atribuciones para mantener un registro actualizado de los servicios de transporte de escolares.

Destacó la gran importancia que este tema ha ido adquiriendo, debido al gran volumen que ha alcanzado este tipo de servicios, en especial en la ciudad de Santiago, lo cual, por desgracia, ha acrecentado el número de accidentes en que se han visto involucrados estos vehículos.

Afirmó que este proyecto quizá no disminuirá el número de accidentes, pero permitirá que el Ministerio tenga facultades para controlar y fiscalizar a quienes prestan este tipo de transporte. Manifestó que el Ejecutivo no tendría inconveniente en que se incorporaren aspectos adicionales en el proyecto en estudio.

En representación de Carabineros de Chile, concurrió a la Comisión el Coronel señor Luis Eugenio Fernández Segura, quien señaló estar de acuerdo con la creación del registro especial de los servicios de transporte escolar, por la necesidad de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda ejercer un control administrativo de los mismos.

Sugirió exigir una calificación especial a los conductores que operen en este sistema.

A su juicio, debería fijarse una exigencia especial a los conductores de estos vehículos, habida cuenta de que los usuarios son niños, quienes no pueden verse expuestos a accidentes derivados de la falta de idoneidad de algunos de los actuales choferes.

Por otra parte, apuntó a la necesidad de elevar la penalidad de las infracciones graves y gravísimas contempladas en la ley, por el riesgo que implica exponer a los niños a una conducción descuidada. Acotó que, según las estadísticas, la mayor parte de las infracciones redundan en colisiones y accidentes cuya causa es producto de la alta velocidad.

También planteó que estos vehículos deben ser sometidos a revisiones técnicas especiales y periódicas, para asegurarse de que estén en condiciones mecánicas adecuadas para cumplir con su labor. A su parecer, los vehículos dedicados a este tipo de transporte no deberían tener más de diez años de antigüedad.

Finalmente, propuso que todos los vehículos deberían contar con cinturones de seguridad y llevar a una persona para que asistiera al conductor.

Los representantes del transporte escolar, del sector oriente de la capital, manifestaron estar de acuerdo con el proyecto, debido a que beneficiará y "limpiará" al gremio.

A juicio de ellos, el mayor problema existente en la actualidad radica en la falta de educación de los automovilistas.

Por otra parte, señalaron que la exigencia del cinturón de seguridad les parece que puede ser un arma de doble filo, hasta el punto de que podría agravar algunos tipos de accidentes.

En su opinión, lo sugerido respecto al acompañante no constituiría una solución y, por el contrario, vendría a aumentar el costo de este transporte, que ya es bastante oneroso.

Finalmente, plantearon necesidad de sancionar a los vehículos "piratas" e hicieron hincapié en que la fiscalización que las autoridades ejercen sobre el gremio es excesiva.

**- Puesto en votación general, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.**

## **DISCUSION Y VOTACION EN PARTICULAR DEL PROYECTO.**

El proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso Nacional constaba de un artículo único, compuesto por cinco incisos. Durante el estudio de la iniciativa, se modificó esta estructura, acordándose sustituir el artículo único por otros que contuvieran las materias establecidas en sus cinco incisos, de modo que el proyecto que aprobó la Comisión comprende diez artículos.

El texto primitivo del proyecto, como se acaba de indicar, consta de un artículo único. Para el mejor conocimiento de la materia, habría que señalar que sus normas preceptúan lo siguiente:

El inciso primero indica que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, que tendrá carácter obligatorio para sus operadores.

El inciso segundo dispone que en el Registro se consignarán todos aquellos antecedentes que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones considere pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios.

El inciso tercero señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá el procedimiento de inscripción en el Registro, las obligaciones de los inscritos y el procedimiento de las sanciones.

El inciso cuarto dice que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cobrará los derechos que se establezcan, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, por las inscripciones, anotaciones y certificados que se efectúen u otorguen por el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

Finalmente, el inciso quinto preceptúa que Carabineros de Chile e inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de las municipalidades velarán por el cumplimiento de las normas que reglamenten los servicios de transporte remunerado de escolares, incluidas aquellas que se dicten de acuerdo con esta ley.

### **ARTICULO 1º.**

La Diputada señora Cristi, doña María Angélica, y los Diputados señores Letelier, don Felipe; García, don René; Salas, don Edmundo; Hurtado, don José María; Jara, don Octavio; Encina, don Francisco; Tohá, don Isidoro; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Pérez, don Víctor, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 1º:

**Artículo 1º.-** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, que tendrá carácter obligatorio para los operadores de los mismos."

**- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.**

### **ARTICULO 2º.**

La Diputada señora Cristi, doña María Angélica, y los Diputados señores Letelier, don Felipe; García, don René; Salas, don Edmundo; Hurtado, don José María; Jara, don Octavio; Encina, don Francisco; Tohá, don Isidoro; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Pérez, don Víctor, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 2º:

**“Artículo 2º.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por transporte remunerado de escolares, o transporte escolar, la actividad destinada a prestar un servicio regular, generalmente diario, de transporte de escolares entre los domicilios y los establecimientos educacionales respectivos, en vehículos para el transporte escolar, según se lo define en el artículo 2º de la ley Nº 18.290, en virtud de un contrato privado celebrado entre el padre, la madre o el apoderado de los escolares, o la institución educacional, y el transportista, que considere el pago de una remuneración por el servicio prestado.

También se entenderá por tal el servicio de transporte de escolares que los propios establecimientos educacionales proporcionen a sus alumnos.”

**- Puesta en votación,, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.**

### **ARTICULO 3º.**

La Diputada señora Cristi, doña María Angélica, y los Diputados señores Letelier, don Felipe; García, don René; Salas, don Edmundo; Hurtado, don José María; Jara, don Octavio; Tohá, don Isidoro; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Pérez, don Víctor, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 3º:

**"Artículo 3º.-** En este Registro, se consignarán los antecedentes referentes al prestador del servicio, al propietario y a las características técnicas del vehículo, así como otros antecedentes que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones considere pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios."

**- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.**

### **ARTICULO 4º.**

Los Diputados señores Ascencio, don Gabriel; Hurtado, don José María; Tohá, don Isidoro; Salas, don Edmundo; Taladriz, don Juan Enrique; Letelier, don Felipe; García, don René, y Montes, don Carlos, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 4º:

**Artículo 4º.-** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá el procedimiento de inscripción en el Registro, el cual se realizará en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes, pudiendo suscribir convenios para estos efectos con las municipalidades. Establecerá, además, las obligaciones de los inscritos y el procedimiento de sanciones."

La Diputada señora Cristi, doña María Angélica, y los Diputados señores Ascencio, don Gabriel; Hurtado, don José María; Tohá, don Isidoro; Salas, don Edmundo; Taladriz, don Juan Enrique; Letelier don Felipe; García, don René, y Montes, don Carlos, formularon una indicación para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 4º:

"El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o las municipalidades, en su caso, no podrán negar la inscripción del solicitante en el Registro, sino por causas fundadas y por escrito, dentro del plazo de quince días de presentada la solicitud con los antecedentes requeridos por el reglamento. Subsanadas las causales de rechazo, en concordancia con las exigencias establecidas en la ley que rige al transporte escolar, se deberá proceder a la inscripción.<sup>11</sup>

**- Puestas en votación, las indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes.**

### **ARTICULO 5º.**

La Diputada señora Cristi, doña María Angélica, y los Diputados señores Encina, don Francisco; Ortiz, don José Miguel; Jara, don Octavio; Hurtado, don José María; Tohá, don Isidoro; Letelier, don Felipe; García, don René; Pérez, don Víctor, y Montes, don Carlos, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 5º:

**"Artículo 5º.-** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o las municipalidades, cuando corresponda, cobrarán los derechos que se establezcan, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, por las inscripciones, anotaciones y certificados que se efectúen u otorguen por el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares."

**- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.**

### **ARTICULO 6º.**

Los Diputados señores Jara, don Octavio; Letelier, don Felipe; García, don René; Taladriz, don Juan Enrique; Tohá, don Isidoro; Hurtado, don José María; Ascencio, don Gabriel;

Montes, don Carlos, y Longueira, don Pablo, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 6º:

**Artículo 6º.-** Los prestadores responsables de los servicios inscritos en el Registro estarán sujetos, en caso de contravención de lo dispuesto en esta ley y sus respectivos reglamentos, a sanciones administrativas.

Las sanciones administrativas consistirán en amonestación por escrito, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional. Las causales que den lugar a las sanciones antes señaladas se establecerán por decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La prestación de servicios de transporte escolar con vehículos no inscritos en el Registro será sancionada con la multa establecida en el artículo 90 de la ley N° 19.040.”

La Comisión acordó votar los incisos por separado.

**- Puesto en votación, el inciso primero fue aprobado por seis votos a favor, dos en contra y dos abstenciones.**

**- El inciso segundo es dejó pendiente, por cuanto respecto de él se presentaron dos indicaciones.**

**- Puesto en votación, el inciso tercero fue aprobado por unanimidad.**

Los Diputados señores Longueira, don Pablo, y Pérez, don Víctor, formularon una indicación para modificar el inciso segundo en la siguiente forma:

“Las sanciones administrativas serán aplicadas por resolución fundada del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y consistirán en...”

**- Puesta en votación, esta indicación fue aprobada por unanimidad.**

Los Diputados señores García, don René; Hurtado, don José María, y Taladriz, don Juan Enrique, formularon una indicación para suprimir, en el inciso segundo, la siguiente frase: "Las causales que den lugar a las sanciones antes señaladas, se establecerán por decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

**- Puesta en votación, esta indicación fue aprobada por ocho votos a favor y dos en contra.**

### **ARTICULO 7º.**

El Diputado señor Longueira, don Pablo, formuló una indicación para que el inciso tercero, que contiene el artículo 6º aprobado, pase a ser artículo 7º, del siguiente tenor:

**“Artículo 7º.-** La prestación de servicios de transporte escolar con vehículos no inscritos en el Registro será sancionada con la multa establecida en el artículo 9º de la ley N° 19.040.”

**- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.**

### **ARTÍCULO 8º**

Los Diputados señores Ascencio, don Gabriel; Montes, don Carlos; Hurtado, don José María; Longueira, don Pablo; Taladriz, don Juan Enrique; Jara, don Octavio; García, don René, y Letelier, don Felipe, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 8º:

**"Artículo 8º.-** El prestador del servicio inscrito en el Registro tendrá la obligación de entregar copia autorizada del certificado de inscripción en el o los establecimientos educacionales que atienda y de portarlo, en original, o en copia autorizada, en el vehículo cuando preste el servicio.

Los establecimientos educacionales deberán tener a disposición de los apoderados una nómina de los transportistas escolares inscritos en el Registro, interesados en ofrecer servicios a sus alumnos.”

El Diputado señor García, don René, formuló una indicación para intercalar, entre las palabras "original" y "en", la expresión "o en copia autorizada".

- **Puestas en votación, las indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes.**

#### **ARTICULO 9°.**

Los Diputados señores Ascencio, don Gabriel; Tohá, don Isidoro; Montes, don Carlos; Hurtado, don José María; Longueira, don Pablo; Taladriz, don Juan Enrique; Jara, don Octavio; García, don René, y Letelier, don Felipe, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 9°:

Artículo 9°.- El Registro será público y en él se anotarán las sanciones aplicadas al responsable del servicio, por incumplimiento de las normas legales y reglamentarias."

- **Puesta en votación, la indicación fue aprobada por siete votos a favor y tres abstenciones.**

#### **ARTICULO 10.**

Los Diputados señores Ascencio, don Gabriel; Tohá, don Isidoro; Jara, don Octavio y Letelier, don Felipe, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 10:

"**Artículo 10.-** Carabineros de Chile, inspectores municipales o del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velarán por el cumplimiento de las normas que reglamenten los servicios de transporte remunerado de escolares."

El Diputado señor García, don René, formuló una indicación para suprimir la mención de los "inspectores municipales".

- **Puesta en votación, esta indicación fue rechazada por cinco votos a favor y seis en contra.**

- **Puesta en votación la indicación que incorpora el artículo 10, fue aprobada por seis votos a favor y cinco en contra.**

#### **TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.**

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

#### **PROYECTO DE LEY.**

**Artículo 1°.-** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, que tendrá carácter obligatorio para los operadores de los mismos.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por transporte remunerado de escolares, o transporte escolar, la actividad destinada a prestar un servicio regular, generalmente diario, de transporte de escolares entre los domicilios y los establecimientos educacionales respectivos, en vehículos para el transporte escolar, según se lo define en el artículo 2° de la ley N° 18.290, en virtud de un contrato privado celebrado entre el padre, la madre o el apoderado de los escolares, o la institución educacional, y el transportista, que considere el pago de una remuneración por el servicio prestado.

También se entenderá por tal el servicio de transporte de escolares que los propios establecimientos educacionales proporcionen a sus alumnos.

**Artículo 3°.-** En este Registro, se consignarán los antecedentes referentes al prestador del servicio, al propietario y a las características técnicas del vehículo, así como otros antecedentes que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones considere pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios.

**Artículo 4°.-** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá el procedimiento de inscripción en el Registro, el cual se realizará en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes, pudiendo suscribir convenios para estos efectos con las municipalidades. Establecerá, además, las obligaciones de los inscritos y el procedimiento de sanciones.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o las municipalidades, en su caso, no podrán negar la inscripción del solicitante en el Registro, sino por causas fundadas y por escrito, dentro del plazo de quince días de presentada la solicitud con los antecedentes requeridos por el reglamento. Subsanadas las causales de rechazo, en concordancia con las exigencias establecidas en la ley que rige al transporte escolar, se deberá proceder a la inscripción.

**Artículo 5°** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o las municipalidades, cuando corresponda, cobrarán los derechos que se establezcan, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, por las inscripciones, anotaciones y certificados que se efectúen u otorguen por el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

**Artículo 6°.-** Los prestadores responsables de los servicios inscritos en el Registro estarán sujetos, en caso de contravención de lo dispuesto en esta ley y sus respectivos reglamentos, a sanciones administrativas.

Las sanciones administrativas serán aplicadas por resolución fundada del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y consistirán en amonestación por escrito, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.

**Artículo 7°.-** La prestación de servicios de transporte escolar con vehículos no inscritos en el Registro será sancionada con la multa establecida en el artículo 9° de la ley N° 19.040.

**Artículo 8.-** El prestador del servicio inscrito en el Registro tendrá la obligación de entregar copia autorizada del certificado de inscripción en el o los establecimientos educacionales que atiende y de portarlo, en original, o en copia autorizada, en el vehículo cuando preste el servicio.

Los establecimientos educacionales deberán tener a disposición de los apoderados una nómina de los transportistas escolares inscritos en el Registro, interesados en ofrecer servicios a sus alumnos.

**Artículo 9.-** El Registro será público y en él se anotarán las sanciones aplicadas al responsable del servicio, por incumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

**Artículo 10.-** Carabineros de Chile, inspectores municipales o del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velarán por el cumplimiento de las normas que reglamenten los servicios de transporte remunerado de escolares.

SALA DE LA COMISION, a 6 de julio de 1994.

Se designó Diputado Informante al señor Montes, don Carlos.

Acordado en sesiones de fechas 4 de mayo, 1 8, 15 y 22 de junio y 6 de julio de 1994, con la asistencia de los Honorables Diputados señores Jara, don Octavio; Ascencio, don Gabriel; Cristi, doña María Angélica; Encina, don Francisco; García, don René; Hurtado, don José María; Letelier, don Felipe; Longueira, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Víctor; Sabag, don Hosain; Salas, don Edmundo; Taladriz, don Juan Enrique, y Tohá, don Isidoro.

**PATRICIO ALVAREZ VALENZUELA.**  
Secretario de la Comisión.